



Recurso de Revisión: RRA 284/24.

Recurrente: ***** ****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 284/24**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina
***** ****, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta
a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de
Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada
con el número de folio 201190224000067, y en la que se advierte que requirió lo
siguiente:

“1. El documento en el que se haga constar el nombre del Director y su preparación profesional de la escuela secundaria general 28 de agosto con clave 20DES0104Z ubicada en Calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia Calle Tercera Privada de la secundaria, manzana 044 de San Agustín, Etlá, Oaxaca; CP. 68 247 del ciclo escolar 2019-2020, 2020 -2021, 2021-2022, 2022 – 2023 y 2023-2024.

2. El documento en que se haga constar la orden de presentación y/o orden de comisión del director de la escuela secundaria general 28 de agosto con clave 20DES0104Z ubicada en Calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia Calle Tercera Privada de la secundaria, manzana 044 de San Agustín, Etlá, Oaxaca; CP. 68 247 del ciclo escolar 2019-2020, 2020 -2021, 2021-2022, 2022 – 2023 y 2023-2024.

3. De conformidad con los artículos 4,5,6,7,8,9,10, 11,12,13,14,15, 16,18,19, 20, 21,22, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los





artículos 2,3,4,5,8,9 y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Documento en el que se haga constar EXPEDIDO por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa que el Director de la escuela secundaria general 28 de Agosto con clave 20DES0104Z ubicada en Calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia Calle Tercera Privada de la secundaria, manzana 044 de San Agustín, Etlá, Oaxaca; CP. 68 247 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. del ciclo escolar 2019-2020, 2020 -2021, 2021-2022, 2022 – 2023 y 2023-2024.

4. Documento que haga constar la estructura ocupacional de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la escuela secundaria general 28 de Agosto con clave 20DES0104Z ubicada en Calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia Calle Tercera Privada de la secundaria, manzana 044 de San Agustín, Etlá, Oaxaca; CP. 68 247 del ciclo escolar 2019-2020, 2020 -2021, 2021-2022, 2022 – 2023 y 2023-2024.” (Sic)

En el apartado “Otros datos para facilitar su localización”, la parte Recurrente refirió:

“escuela secundaria general 28 de Agosto con clave 20DES0104Z ubicada en Calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia Calle Tercera Privada de la secundaria, manzana 044 de San Agustín, Etlá, Oaxaca; CP. 68 247.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0361/2024 signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia.

“ ...

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0273/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección de Servicios Educativos realizara la búsqueda de la información petitionada, por lo que mediante el oficio número IEEPO/SGSE/UES/1822/2024, la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Respecto de los puntos 1, 2 y 4. Mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/1821/2024, La Unidad de Educación Secundaria, le requirió la información, al director de la Escuela Secundaria General “28 DE AGOSTO” Clave 20DES0104Z, de la localidad de San Agustín Etlá, Oaxaca, y una vez que el director remita la documentación requerida se le brindara la información y se enviara por correo señalado



Respecto del punto 3.- La unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM) en el Estado de Oaxaca, toda vez que con base en el artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, únicamente publicamos en la página Oficial la Convocatoria y las fechas de Admisión, en donde, se estipulan los Criterios para ejercer las funciones de docentes, Técnico docente, Directores y supervisores.

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de mayo del año dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el dieciséis del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta número 1, 2 y 4 del sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, primero porque no corresponde a la información solicitada, además de que cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada requiera un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, de concederle la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, esta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del estado de Oaxaca. Por tal motivo, me inconformo con la respuesta del Sujeto Obligado en sus puntos 1,2 y 4. Ahora bien, en cuanto al punto 3, si bien es cierto que la Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema Para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) en el estado de Oaxaca, también es cierto que de conformidad con los artículos 13 fracción XII, 27 fracción XX y 29 fracción IV y V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca les faculta como unidades administrativas, expedir o emitir órdenes y cambios de adscripción o de presentación del personal administrativo, docente y técnico docente, Directores y Supervisores. Por



lo tanto, en la petición de información, se solicita el documento en el que se haga constar por la Unidad de Educación Secundaria, Dirección Administrativa u Oficialía Mayor, si en la ORDEN DE ADSCRIPCIÓN O DE PRESENTACIÓN del Director de la escuela secundaria general 28 de agosto con clave 20DES000104Z, ubicada en calle Reforma, s/n, pueblo reforma, tercera privada de la reforma, manzana 044; San Agustín, Etla Oaxaca; CP 68 247 y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema Para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM). En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, debe de hacer entrega a través de sus diferentes áreas como lo son la Unidad de Educación Secundaria, la Oficialía Mayor o la Dirección Administrativa la información solicitada con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la máxima publicidad, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2º, 4º y 9º de la Ley de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 284/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Suspensión de plazos.

Por acuerdo número **OGAIPO/CG/057/2024**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Órgano Garante, aprobó: “... *EL INICIO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA LA SUSTANCIACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y/O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RECURSOS DE REVISIÓN, QUEJAS Y DENUNCIAS, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y LA SOLVENTACIÓN DE LAS MISMAS PARA EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.*”, lo anterior por treinta días hábiles.



Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha once de julio del año en curso, el sujeto obligado registro a través del Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple de oficio número IEEPO/UEyA/0435/2024, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... ”

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de En lace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad jurídica con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 284/24/SICOM, notificado a esta Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el recurrente por lo que en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190224000067 en la cual se solicitó:

“1. El documento en el que se haga constar el nombre del Director y su preparación profesional de la escuela secundaria general 28 de agosto

[Transcribe solicitud de información]





SEGUNDO.- En respuesta de lo anterior mediante oficio IEEPO/UEyAI/0361/2024, de fecha trece de mayo del año en curso, se le dio contestación a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Respecto de los puntos 1, 2 y 4. Mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/1821/2024, la Unidad de Educación Secundaria, le requirió la información, al Director de la Escuela Secundaria General “28 DE AGOSTO”, Clave 20DES0104Z, de la localidad de San Agustín Etlá, Oaxaca, y una vez que el director remita la documentación requerida se le brindara la información y se enviara al correo señalado

Respecto del punto 3. La Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM) en el Estado de Oaxaca, toda vez que con base en el artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, únicamente publicamos en la página oficial la Convocatoria y las fechas de Admisión, en donde, se estipulan los Criterios para ejercer las funciones de docentes, Técnico docente, Directores y supervisores.” Sic

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del recurrente expresado en el número de Recurso de Revisión RRA 283/24/SICOM, es la siguiente:

“ Me inconformo con la respuesta número 1, 2 y 4 del sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, primero

[Transcribe inconformidad del Recurrente]



SEGUNDO.- La inconformidad del recurrente prevalece con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado en los planteamientos números 1, 2, y 4, derivado de que este Sujeto Obligado no hizo uso de la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, para atender su solicitud de información.

Es preciso señalar que la solicitud de información que nos ocupa, dentro del recurso de revisión al rubro citado, como quedo señalado en el punto SEGUNDO del apartado de ANTECEDENTES, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0361/2024, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto, no se dio una respuesta como tal a los numerales 1, 2 y 4, sino que se le informo al solicitante (recurrente), que la información se le había requerido al Director de dicho Centro Educativo, y que una vez que se contara con dicha información le sería enviada al correo electrónico [REDACTED] proporcionado como medio de contacto; por lo que, la respuesta fue de manera parcial, ya que únicamente se dio respuesta al planteamiento del punto 3 de la solicitud de referencia.

Por otro lado, el hecho de no haber solicitado prórroga no era con la finalidad de no dar el acceso a la información solicitada, sino para hacerle saber que la información ya había sido solicitada a través del área correspondiente (Unidad de Educación Secundaria); y una vez recepcionada la información se le entregaría por medio de correo electrónico de contacto que proporciono en su solicitud.

Para dar cumplimiento a la solicitud de información, en términos del artículo 10, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala como una de las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información, de dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables en la materia; bajo este contexto, para atender el punto 1, 2 y 4 de la solicitud de información se **adjunta copia simple en versión pública, el documento de la preparación profesional, orden de presentación de quien funge como director de la Escuela secundaria de referencia y la Estructura Ocupacional Oficializada correspondiente a los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024 de la escuela secundaria General "28 de Agosto", con clave 20DES0104Z, ubicada en San Agustín Etla, Oaxaca;**





Con lo anterior, se da cumplimiento a los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información.

TERCERO.- Respecto de la inconformidad con la respuesta al planteamiento número 3, como quedo señalado en el oficio IEEPO/UEyAI/0361/2024, de fecha veinticuatro de abril del año en curso, la Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM) en el Estado de Oaxaca, únicamente publica en la página oficial la Convocatoria y las fechas de Admisión, en donde, se estipulan los Criterios para ejercer las funciones de docentes, Técnico docente, Directores y supervisores, por lo que se ratifica la respuesta proporcionada a su solicitud inicial.

Cabe señalar que, en su solicitud inicial el solicitante requirió: **“3. ..., el Documento en el que se haga constar EXPEDIDO por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa que el**

Director de la escuela secundaria general 28 de agosto con clave 20DES0104Z ubicada en Calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia Calle Tercera Privada de la secundaria, manzana 044 de San Agustín, Etila, Oaxaca; CP. 68 247 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. del ciclo escolar 2019-2020, 2020 -2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.”; de lo anterior, se advierte que no señalo un documento en específico; en ese sentido, se le hace saber que la **estructura ocupacional oficializada y orden de presentación** a nombre de **ALFONSO MARTÍNEZ CRUZ**, quien funge como Director de la Institución Educativa y que son proporcionados en este acto, en los cuales consta el nombre del Director de la referida Escuela, al ser documentos oficiales cumplen con todos los requisitos requeridos por las leyes en materia educativa.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), señala que: **“Quienes desempeñen dichas tareas deberán reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales.”**; bajo este contexto se observa que dicho artículo hace referencia a los criterios e indicadores que determine la Secretaria, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales.



De lo anterior, se tiene que, el artículo en comento, no especifica los requisitos de legalidad que deben cumplir los documentos que hagan constar los puestos de los docentes que integran la plantilla de personal de la Escuela Secundaria General "28 DE AGOSTO" Clave Centro de Trabajo 20DES0104Z, ubicada en San Agustín Etla, Oaxaca, CP. 68247; por lo que es necesario señalar que la **Estructura Ocupacional Oficializada** hace constar al personal directivo, docente,

administrativo y de intendencia que integran el Centro Educativo; y la **Orden de Presentación**, únicamente señala la orden para presentarse al Centro Educativo, en donde a quien va dirigida deberá prestar sus servicios, en base a la función señalada en dicha orden de presentación, como es función de dirección, docencia, Apoyo administrativo y de intendencia.

CUARTO.- El Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente debe SOBRESERSE, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que con la entrega de la información proporcionada por esta Unidad de Transferencia se ha satisfecho la solicitud de información presentada por el ahora recurrente respecto de los puntos 1, 2, 3 y 4 de su solicitud de información inicial, registrada con folio número 201190224000067 de la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con la antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Estructura Ocupacional Oficializada de la Escuela Secundaria General "28 DE AGOSTO" Clave Centro de Trabajo 20DES0104Z, ubicada en la calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia calle Tercera Privada de la Secundaria, manzana 044 de San Agustín Etla, Oaxaca, correspondiente a los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024. (versión pública)
- c) Copia simple de ORDEN DE PRESENTACIÓN del C. ALONSO MARTINEZ CRUZ, a la Escuela Secundaria General "28 DE AGOSTO" Clave Centro de



Trabajo 20DES0104Z, ubicada en la calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia calle Tercera Privada de la Secundaria, manzana 044 de San Agustín Etla, Oaxaca. (versión pública)

d) Título Profesional otorgado a nombre del C. Alonso Martínez Cruz. (versión pública)

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al Rubro citado**, con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Adjuntando copia de:

- Estructura Ocupacional
- Oficio número IEEPO/SGSE/UES/7286/2019
- Oficio número IEEPO/SGSE/UE73792/2020
- Oficio número IEEPO/SGSE/UES/3280/2022
- oficio número IEEPO/SGSE/UES/091/2024.
- Título profesional

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.





Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación en fecha quince de mayo del mismo año, por inconformidad a la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el día catorce de mayo del año en curso, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez





que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario, resulta incompleta y no corresponde a lo solicitado, para en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*
- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes,

por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado: “1. *El documento en el que se haga constar el nombre del Director y su preparación profesional de la escuela secundaria general 28 de agosto con clave 20DES0104Z ubicada en Calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia Calle Tercera Privada de la secundaria, manzana 044 de San Agustín, Etlá, Oaxaca;* 2. *El documento en que se haga constar la orden de presentación y/o orden de comisión del director de la escuela secundaria general 28 de agosto con clave 20DES0104Z ubicada en Calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia Calle Tercera Privada de la secundaria, manzana 044 de San Agustín, Etlá, Oaxaca; CP. 68 247 del ciclo escolar 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022 – 2023 y 2023-2024.* 3. *el Documento en el que se haga constar EXPEDIDO por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa que el Director de la escuela secundaria general 28 de Agosto con clave 20DES0104Z ubicada en Calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia Calle Tercera*

Privada de la secundaria, manzana 044 de San Agustín, Etlá, Oaxaca; CP. 68 247 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. del ciclo escolar 2019-2020, 2020 -2021, 2021-2022, 2022 – 2023 y 2023-2024. 4. Documento que haga constar la estructura ocupacional de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la escuela secundaria general 28 de Agosto con clave 20DES0104Z ubicada en Calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia Calle Tercera Privada de la secundaria, manzana 044 de San Agustín, Etlá, Oaxaca...”, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta el sujeto obligado mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0361/2024, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, informó que respecto de los numerales 1, 2 y 4, la Unidad de Educación Secundaria requirió la información al director de la Escuela Secundaria General “28 DE AGOSTO”, y una vez que el director remita la documentación requerida, se le brindará la información; así mismo, que respecto del punto 3 de la solicitud, la unidad de educación secundaria no regula los procesos de la unidad de sistema para la carrera de las maestras y maestros en el Estado de Oaxaca, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó el motivo por el cual no utilizó la prórroga, así mismo que en ese momento remitía copia simple en versión pública el documento de preparación profesional, orden de presentación de quien funge como director de la Escuela Secundaria de referencia y la Estructura Ocupacional Oficializada correspondiente a los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024, así mismo, en relación al numeral 3 de la solicitud, ratifica la respuesta otorgada, por lo que, mediante acuerdo de fecha once de julio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, se realizará el análisis a cada uno de los puntos requeridos de la solicitud de información, así como la respuesta otorgada.

Así, referente a los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información, el sujeto obligado en vía de alegatos proporcionó información de la siguiente forma:

Respecto de "1. El documento en el que se haga constar el nombre del Director ... de la escuela secundaria general 28 de agosto.... del ciclo escolar 2019-2020, 2020 -2021, 2021-2022, 2022 – 2023 y 2023-2024.", el sujeto obligado remitió copia de orden de presentación provisional de fechas 11 de octubre de 2019, 03 de noviembre de 2020 y 03 de octubre de 2022, correspondiente a los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021 y 2022-2023, como se observa a continuación a manera de ejemplo:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

OFICIO No.: IEEPO/SGSE/UES/7286/2019

ASUNTO: ORDEN DE PRESENTACIÓN PROVISIONAL

Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

11 DE OCTUBRE DEL 2019

C. ALFONSO MARTINEZ CRUZ

CURP: [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

PRESENTE

La Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, le informa que, por necesidades del Servicio e Interés Superior de la Niñez y Juventud Oaxaqueña; con fundamento en el Artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, se le emite ORDEN DE PRESENTACIÓN al Centro de Trabajo que se detalla, donde prestará sus servicios:

FUNCIÓN:	DIRECTOR
C.C.T.	2006801042
NOMBRE DE C.T.	28 DE AGOSTO
LOCALIDAD:	SAN AGUSTIN ETLA
MUNICIPIO:	SAN AGUSTIN ETLA
CLAVES PRESUPUESTALES	078713 E0321000200010
TELEFONO:	
CORREO ELECTRONICO:	
OBSERVACIONES	A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA EL TÉRMINO DEL CICLO ESCOLAR 2019-2020

Por lo que deberá presentarse con el SUPERVISOR de la escuela, en un término no mayor de cinco días hábiles, enviando a esta Unidad el oficio de iniciación de labores para que subsane los requisitos legales correspondientes. Se le exhorta para que ponga todo su desempeño en beneficio de la educación, con el debido sentido de la responsabilidad, ante cualquier interés particular. Conforme a lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento Interno de este Instituto.

ATENTAMENTE

MTRA. TANIA LIZBETH CUNYA ALVARADO

TITULAR DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

INSTITUTO ESTADAL DE
 EDUCACION PUBLICA DE OAXACA
 SUBDIRECCION GENERAL
 DE SERVICIOS EDUCATIVOS
 UNIDAD DE EDUCACION SECUNDARIA

C.C.P. LIC. FRANCISCO FELIPE ANGEL VILARREAL - Director General del I.E.E.P.O.- Para su conocimiento.
 C.C.P. MTRD. ALVARO CESAR GONZALEZ RAMIREZ, Subdirector General de Servicios Educativos del I.E.E.P.O.- Para su conocimiento.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, le informa que, por necesidades del Servicio e Interés Superior de la Niñez y Juventud Oaxaqueña; con fundamento en el Artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, emite la presente ORDEN DE PRESENTACIÓN al Centro de Trabajo que a continuación se detalla, para la prestación de sus servicios:

OFICIO No.: IEEO/SOSE/UES/3280/2022

ASUNTO: ORDEN DE PRESENTACIÓN PROVISIONAL.

Oaxaca de Juárez Oax. a 03 DE OCTUBRE DEL 2022

PROFESOR(A): ALFONSO MARTINEZ CRUZ
C.U.R.P. [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]
PRESENTE

La Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, le informa que, por necesidades del Servicio e Interés Superior de la Niñez y Juventud Oaxaqueña; con fundamento en el Artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, emite la presente ORDEN DE PRESENTACIÓN al Centro de Trabajo que a continuación se detalla, para la prestación de sus servicios:

FUNCIÓN:	DIRECTOR
C.C.T.:	20DES0104Z
NOMBRE DEL C.T.:	28 DE AGOSTO
LOCALIDAD:	SAN AGUSTIN ETLA
MUNICIPIO:	SAN AGUSTIN ETLA
CLAVE(S) PRESUPUESTAL(ES):	078713 E0321000200010
TELÉFONO:	[REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO:	[REDACTED]
OBSERVACIONES:	A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA LA CONCLUSIÓN DEL CICLO ESCOLAR 2022-2023

En apego a las medidas señaladas por el protocolo de regreso a clases en la Nueva Normalidad y de las indicaciones ordenadas por las autoridades de Salud y Educación, a fin de lograr la contención de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 o bien Covid-19, deberá realizar lo siguiente: 1.- Reportarse en un plazo máximo de TRES días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente, con el Supervisor de Zona, quien le proporcionará las indicaciones pertinentes para el desarrollo de la prestación de sus servicios en el Centro de trabajo designado. 2.- En un término no mayor a CINCO días naturales deberá entregar a esta Unidad, copia documental que acredite su iniciación o reanudación de labores correspondiente.

Se le exhorta a conducir todo su empeño en bien de la Educación con el debido sentido de responsabilidad, ante cualquier interés particular o gremial de conformidad con el artículo 6 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, desempeñando sus funciones de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables para el ciclo escolar 2022-2023 para educación básica; así como la reanudación de sus labores de manera presencial en el Centro de Trabajo en caso de existir condiciones sanitarias adecuadas con base en el semáforo epidemiológico que se declare por parte del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

MTRA. TANIA LIZBETH LUNA ALVARADO
TITULAR DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

Sin embargo, de las documentales remitidas, no se observa la correspondiente a los ciclos escolares 2021-2022 y 2023-2024, mismas que fueron requeridas, por lo que la entrega de la información es incompleta.

Ahora, respecto del mismo numeral 1: “El documento en el que se haga constar [...] y su preparación profesional de la escuela secundaria general 28 de agosto...”, el sujeto obligado remitió copia de Título profesional de Alfonso Martínez Cruz, quien refiere ser director de la escuela secundaria “28 de agosto”, como se muestra a continuación:



Sin embargo, se observa que la copia del título profesional otorgado, se encuentra testado en lo que corresponde a la fotografía, lo cual debe decirse que no es procedente, pues si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, también lo es que esta cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es

susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales, tal como lo refiere el criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado con número de control SO/015/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 3777/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0047/17 y acumulado. Sesión del 01 de marzo del 2017. Por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 1189/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.”

De esta manera, la entrega de la información solicitada resulta incompleta.

Respecto del numeral 2 de la solicitud de información: “2. *El documento en que se haga constar la orden de presentación y/o orden de comisión del director de la escuela secundaria general 28 de agosto con clave 20DES0104Z ubicada en Calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia Calle Tercera Privada de la secundaria, manzana 044 de San Agustín, Etlá, Oaxaca; CP. 68 247 del ciclo escolar 2019-2020, 2020 -2021, 2021-2022, 2022 – 2023 y 2023-2024.*”

Como se estableció en párrafos anteriores, el sujeto obligado en vía de alegatos otorgó copia de las órdenes de presentación de los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021 y 2022-2023, sin embargo, omitió proporcionar información sobre los ciclos escolares 2021-2022 y 2023-2024, mismos que fueron solicitados, por lo que la entrega de la información resulta incompleta.



En relación al numeral 3 de la solicitud de información:

“3. el Documento en el que se haga constar EXPEDIDO por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa que el Director de la escuela secundaria general 28 de Agosto con clave 20DES0104Z ubicada en Calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia Calle Tercera Privada de la secundaria, manzana 044 de San Agustín, Etlá, Oaxaca; CP. 68 247 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. del ciclo escolar 2019-2020, 2020 - 2021, 2021-2022, 2022 – 2023 y 2023-2024.

El sujeto obligado informó:

Respecto del punto 3.- La unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM) en el Estado de Oaxaca, toda vez que con base en el artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, únicamente publicamos en la página Oficial la Convocatoria y las fechas de Admisión, en donde, se estipulan los Criterios para ejercer las funciones de docentes, Técnico docente, Directores y supervisores.

Siendo que el Recurrente se inconformó manifestando: *“...Ahora bien, en cuanto al punto 3, si bien es cierto que la Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema Para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) en el estado de Oaxaca, también es cierto que de conformidad con los artículos 13 fracción XII, 27 fracción XX y 29 fracción IV y V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca les faculta como unidades administrativas, expedir o emitir órdenes y cambios de adscripción o de presentación del personal administrativo, docente y técnico docente, Directores y Supervisores...”*

Al respecto, es necesario referir que los artículos 126 y 127 de la citada Ley de la materia, establecen el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, conforme a lo siguiente:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Lo anterior en los siguientes términos:



Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, resulta importante precisar que los artículos 13 y 93 de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, establecen ciertos requisitos como cualidades personales y competencias profesionales para determinar que los docentes, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, cuentan con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales.

Artículo 13. *Las funciones docentes, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, deberán orientarse a lograr el máximo aprendizaje y desarrollo integral del educando, conforme a los objetivos que determine el Sistema Educativo Nacional.*

Quienes desempeñen dichas tareas deberán reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales

Artículo 93. *Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la autoridad competente de la Secretaría.*

En la estructura ocupacional de cada escuela, deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo, en su caso, al número de aulas o espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio del nivel de que se trate, de acuerdo al contexto de la prestación de los servicios educativos.

Las estructuras ocupacionales, deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la autoridad competente de la Secretaría, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo, respetando los derechos del personal docente y prevaleciendo siempre el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.



El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela.

Ahora bien, dicho precepto legal establece en su artículo 8 que el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un instrumento del Estado para que el personal acceda a una carrera justa y equitativa.

Artículo 8. *El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un instrumento del Estado para que el personal al que se refiere esta Ley acceda a una carrera justa y equitativa.*

De igual forma, el artículo 14 de la multicitada Ley establece que le corresponde a la Federación la rectoría de dicho sistema, y su implementación en coordinación con las entidades federativas. Lo anterior, a través de lo siguiente:

Artículo 14. En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación.

I. Establecer y coordinar el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes de personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección y supervisión;

II. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, los puestos del personal técnico docente que formarán parte del Sistema;

III. Establecer los mecanismos mediante los cuales madres y padres de familia o tutores, sistemas anticorrupción de las entidades federativas y la comunidad participarán como observadores en los procesos de selección que prevé esta Ley;

IV. Definir los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Emitir las disposiciones bajo las cuales se desarrollarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, los cuales tomarán en cuenta los contextos regionales del servicio educativo y considerarán la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros;

VI. Supervisar la correcta ejecución de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en el Sistema;

VII. Determinar los criterios e indicadores a partir de los cuales se realizarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema, para los diferentes tipos de entornos;

VIII. Expedir, en el ámbito de la educación media superior, los procedimientos a los que se sujetarán las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados para la formulación de las propuestas de criterios e indicadores para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema;

IX. Impulsar con las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados,





mecanismos de coordinación para la elaboración de criterios e indicadores para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema;

X. Establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión, promoción, y reconocimiento en el Sistema, según el cargo de que se trate. Para tales efectos, la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas de las entidades federativas;

XI. Recibir e identificar la información sobre las plazas vacantes a la que hace referencia la fracción I de este artículo y que le remitan las autoridades educativas de las entidades federativas;

XII. Establecer, en coordinación con las autoridades educativas competentes, el calendario anual de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento;

XIII. Emitir las convocatorias base de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento que prevé esta Ley para la educación básica y media superior;

XIV. Autorizar las convocatorias de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstas en esta Ley para la educación básica y media superior;

XV. Establecer las disposiciones para la asignación de las plazas vacantes objeto de los procesos de selección, los cuales operarán bajo los principios de transparencia, legalidad y equidad, y cuyo uso será obligatorio por las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados;

XVI. Expedir los criterios técnicos bajo los cuales se ordenarán los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento;

XVII. Enviar a la Comisión los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta Ley, para que determine, formule y fortalezca los programas de formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros;

XVIII. Remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta Ley, los cuales deberán hacerlos públicos conforme a los criterios que emita la Secretaría;

XIX. Recibir de las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de la valoración sobre el diseño y la operación de los programas de formación, capacitación y actualización, de desarrollo de capacidades y de desarrollo de liderazgo y gestión, para enviarlos a la Comisión;

XX. Emitir, para efectos de esta Ley, las reglas relativas a la compatibilidad de dos o más plazas, de conformidad con las disposiciones legales en la materia, que no contravengan la presente Ley;

XXI. Determinar los elementos multifactoriales que se considerarán en la designación del personal docente con funciones de tutoría, de asesoría técnica y de asesoría técnica pedagógica, a partir de las particularidades de cada tipo educativo;





XXII. Establecer los criterios para la operación y diseño de los programas de reconocimiento para el personal docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica y para el personal con funciones de dirección o supervisión que se encuentren en servicio;

XXIII. Establecer el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica;

XXIV. Expedir los Lineamientos Generales para la operación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas;

XXV. Aprobar los programas de educación media superior que, para la promoción en el servicio docente con cambio de categoría, emitan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados;

XXVI. Aprobar los programas que, para la promoción en el servicio por incentivos en educación media superior, emitan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, y

XXVII. Las demás que le correspondan conforme a lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones aplicables. A través de las áreas competentes, la Secretaría emitirá criterios para la reducción de la carga administrativa del personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o supervisión.

Con base en lo anterior se advierte que, para la implementación del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la Federación a través de la Secretaría, se coordinará con las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, quienes tendrán entre otras atribuciones la de determinar los criterios e indicadores para la realización de los procesos de selección, establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión, promoción, y reconocimiento en dicho sistema, según el cargo de que se trate, considerando para ello la Secretaría, las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas de las entidades federativas; así también, cuenta con facultades para remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en la citada Ley.

Conforme a lo anterior, se advierte que existen facultades otorgadas al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para conocer respecto a los requisitos que se deben reunir para ocupar ciertos cargos; lo anterior, toda vez que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, establece los criterios e indicadores para el proceso de admisión, promoción y reconocimiento del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, respecto a la ocupación de los





cargos; así también, en virtud que se allegan de los resultados de los procesos de selección antes mencionado.

Ahora bien, en relación con lo anterior se advierte que, conforme al Reglamento Interno del sujeto obligado, este cuenta con áreas que tienen atribuciones para participar en los procesos de evaluación relativos al ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente conforme a la normativa aplicable; así como de adscribir al personal que labora en él.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes artículos del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que establece ciertas atribuciones y facultades de la Oficialía Mayor, la Dirección Administrativa y la Dirección de Evaluación:

Artículo 8. *El Instituto cuenta con un Director General quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

- 1.3 Oficialía Mayor;
- 1.3.2. Dirección Administrativa

Artículo 16. *Corresponderá a la Dirección de Evaluación el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Evaluar de manera sistemática y permanente los elementos del sistema educativo del Estado, en el ámbito de las atribuciones del Instituto, así como el desarrollo del sistema educativo estatal, en coordinación con las demás unidades administrativas del Instituto, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Participar en el ámbito de competencia del Instituto en los procesos de evaluación relativos al ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente conforme a la normativa aplicable;
[...]

VII. Operar con la participación de las autoridades educativas federales, conjuntamente con la Dirección Administrativa del Instituto, los mecanismos de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia al Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. Apoyar al Director General en el ejercicio de las atribuciones que en materia de evaluación, ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, se confieren a las autoridades educativas locales en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y
[...]





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Artículo 27. *Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

[...]

XVI. *fijar directrices que permitan la supervisión y evaluación constante a las unidades administrativas del Instituto, así como a los planteles educativos, a fin de verificar el buen uso de los recursos materiales, humanos y financieros, conforme a las normas y políticas establecidas en la materia;*

[...]

XX. *Adscribir, previa autorización del Director General, al personal que labora en el Instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad;*

[...]

XXIV. *Administrar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;*

[...]

Artículo 29. *Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

IV. *Tramitar, registrar y controlar los movimientos del personal de las unidades administrativas, informando al Titular de la Oficialía Mayor*

XI. *Operar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;*

Por lo anterior, se concluye que por mandado legal específicamente la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, contempla ciertos requisitos para el desempeño de la función de las y los docentes en el país, lo cual, para su implementación, la Secretaría en coordinación con los órganos educativos de las Entidades Federativas y organismos descentralizados, establecen los procesos de evaluación y admisión; por lo que, en concatenación con lo anterior, al ser el sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca un órgano educativo Estatal, y aunado a que conforme a los artículos referidos de su Reglamento Interno, mismo que lo dotan a través dichas áreas, de ciertas atribuciones como la de evaluar, adscribir y controlar las plazas de maestras y maestros; así como para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia al Servicio Profesional Docente, resulta evidente que es competente para conocer de la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo antecedido, lo estipulado en el artículo 9 de la LTAIPBGO, el cual establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.



Artículo 9. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.*

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado, no llevó a cabo de forma correcta el proceso de búsqueda de la información solicitada en las áreas competentes, pues es información que como quedó establecido, debe de conocer, por lo que el motivo de inconformidad en este punto, resulta fundado

Finalmente, en relación al numeral 4 de la solicitud de información:

4. Documento que haga constar la estructura ocupacional de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la escuela secundaria general 28 de Agosto con clave 20DES0104Z ubicada en Calle Reforma sn, Pueblo Reforma referencia Calle Tercera Privada de la secundaria, manzana 044 de San Agustín, Etlá, Oaxaca; CP. 68 247 del ciclo escolar 2019-2020, 2020 -2021, 2021-2022, 2022 – 2023 y 2023-2024.” (Sic)

El sujeto obligado en vía de alegatos, proporcionó copia en versión pública de lo que dice ser “Estructura Ocupacional, respecto del centro de trabajo “28 DE AGOSTO”, de los ciclos escolares 2019-2020, 2020 -2021, 2021-2022, 2022 -2023 y 2023-2024, sin embargo, aun cuando atendió lo solicitado en dicho numeral, lo cierto es que no fue realizado de manera correcta, ya que si bien testó información relacionada a datos personales como lo es el RFC y CURP, también lo es que esto no fue confiado a través de su Comité de Transparencia, lo anterior, atendiendo a lo estipulado en los artículos 58, 61 y 62 de la citada Ley:

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:



- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;*
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y*
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.*

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;*
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y*
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.”*

En este sentido, aun cuando el sujeto obligado pretendió modificar su respuesta en vía de alegatos, otorgando información, lo cierto es que no fue de manera plena, de esta manera, los motivos de inconformidad de recurrente resultan fundados, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione en relación a los numerales 1 y 2 de la solicitud, la correspondiente a los ciclos escolares 2021-2022 y 2023-2024, así como el título profesional sin testar la fotografía; en lo que respecta al numeral 3, realice una búsqueda en las áreas que lo conforman a efecto de proporcionar la información solicitada, así mismo, respecto del numeral 4, clasifique la información correspondiente a datos personales, confirmada por su comité de transparencia.





Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y proporcione en relación a los numerales 1 y 2 de la solicitud, la correspondiente a los ciclos escolares 2021-2022 y 2023-2024, así como el título profesional sin testar la fotografía; en lo que respecta al numeral 3, realice una búsqueda en las áreas que lo conforman a efecto de proporcionar la información solicitada, así mismo, respecto del numeral 4, clasifique la información correspondiente a datos personales, confirmada por su comité de transparencia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el



incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.





SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 284/24.-----